



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
GUAYABAL DE SIQUIMA

Calle 3 No. 4 - 47 - Teléfono 3192668148 - 3177986689
Correo Institucional: jpmpalesiquima@rendoi.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Guayabal de Siquima, 26 de mayo de dos mil veintidós (2022).- Al despacho de la señora Juez, informando que el día 9 de mayo del año en curso, se recibió a través del correo electrónico institucional, un archivo en PDF que contiene memorial suscrito por el doctor Fabio Ernesto Navarro Martínez, apoderado de la parte demandante según se desprende de la escritura pública No. 1021 de fecha 8 de marzo de 2022 (poder) suscrita en la Notaría Segunda del Circulo de Bucaramanga, otorgada por la representante legal de la entidad demandante, solicitando la de terminación del proceso por pago total de la obligación, sin lugar a costas y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del demandado, igualmente aportó el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, y certificación de vigencia de la escritura antes citada. **SÍRVASE PROVEER.**

MAURO FRANCISCO SALGADO CONTRERAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SIQUIMA

Guayabal de Siquima, 26 de mayo de 2022.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR No. 253284089001 2019-00080-00
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER
Demandado: DIANA PILAR GUERRERO CAMACHO Y RUBEN DARIO
RANGEL FONSECA

El señor apoderado de la parte demandante, presentó escrito a través del correo electrónico institucional, en el que manifiesta: "...Actuando en calidad de director de Asuntos Corporativos de la entidad denominada FUNDACION DE LA MUJER entidad sin ánimo de lucro, identificada con el NIT 890.212.341-6, según mandato conferido mediante escritura pública 1024 del 08 de marzo de 2022 de la Notaría Segundo del Circulo de Bucaramanga, por medio de la cual se otorga la facultad de recibir según consta en el certificado expedido por Cámara de Comercio de Bogotá el cual adjunto. Por medio del presente escrito me permito solicitarle respetuosamente la terminación del proceso llevado en contra del(los) señor(es) **DIANA DEL PILAR GUERRERO CAMACHO CC 52294349 Y OTROS**, por pago total de la obligación demandada y las costas, dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 461 del código General del Proceso.

En consecuencia, señor juez, ordene sin lugar a costas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del demandado.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del Código General del Proceso, señala:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetado o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a comentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.





Con todo, continuará transitiéndose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas".

Entonces, de acuerdo con los presupuestos establecidos por la citada norma, tenemos que el escrito proveniente del apoderado del ejecutante, quien cuenta con la facultad para recibir, da cuenta de que la obligación adquirida por los señores Diana Pilar Guerrero Camacho y Rubén Darío Rangel Fonseca, representada en el pagaré que funge como título ejecutivo en el presente proceso, ha sido cancelada en su totalidad.

De igual manera, de los documentos aportados como anexos, se desprende que el apoderado cuenta con facultades para recibir, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, y en tal virtud, se entiende, que la conciliación que efectuara con los demandados y que dio como fruto el pago de la obligación, se ha desarrollado en ejercicio de las facultades a él conferidas.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por pago total de la obligación garantizada con el pagaré allegado al proceso, tal y como lo solicita el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en proveído de 24 de julio de 2019, ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de la presente acción (pagaré), el cual será entregado a la parte demandada.

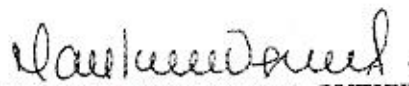
CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría póngase a disposición del respectivo Despacho los bienes que correspondan.

SEXTO: INFÓRMESE de esta decisión a las partes demandante y demandada a las direcciones físicas y electrónicas que obran en el expediente.

SÉPTIMO: Cumplido lo ordenado, archívese el expediente. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

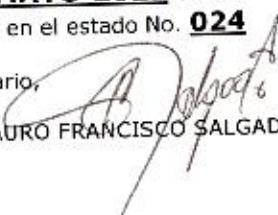

MARIA TERESA VERGARA GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUAYABAL DE
SIQUIMA



Hoy **27 MAYO 2022** se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **024**

El Secretario,


MAURO FRANCISCO SALGADO CONTRERAS